RAWSON, 13 de abril de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Los presentes autos caratulados: **“APODERADO LISTA "E. T." - A. J. P. E. C. - T. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 07/2023 TEP” (Expte. N° 25.736 – Año: 2023)**. ----------
------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que en fecha 02 de marzo de 2023 a las 11:10 horas, Rubén N. Cáceres, el apoderado de la lista "E. T." - A. J. POR EL C. - T., interpuso recurso de apelación ante este Superior Tribunal, contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial N° 07/2023 dictada en fecha 01 de marzo de 2023, y notificada el mismo día a las 17:04 horas, por la cual se resolvió declarar la incompetencia del Tribunal Electoral Provincial para intervenir en los autos: “APODERADO LISTA “E. T.” A. J. P. E.C. T. s/ APELACION ACTA DEL 15/02/2023 JUNTA ELECTORAL” (Expte. N° 1574-A-2023) y se remitieron las actuaciones al Tribunal Electoral Municipal de la localidad de T.. ----------
------ Que el apelante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de la Provincia por el que solicitó la declaración de nulidad de lo resuelto por la Junta Electoral de la A. J. por el C. T., obrante en las actas del 15 de febrero, en relación con las elecciones internas para candidatos a Intendente Municipal y Concejales que tuvieron lugar el domingo 5 de marzo del corriente año y según refiere, surge que la Junta permitió la presentación extemporánea por parte de la lista “D. T.”, de los avales requeridos por los arts. 16 y 17 del Reglamento Electoral y 11° del Acta Constitutiva de la A.. ----------
------- Que el Tribunal Electoral Provincial, mediante acta N° 07 del año 2023 resolvió declarar su incompetencia para intervenir en estas actuaciones, toda vez que la elección se llevó a cabo en un Municipio que cuenta con Carta Orgánica y Tribunal Electoral local y que, además, resulta ser competente para resolver la cuestión suscitada. ----------

------ La recurrente refiere que la declaración de incompetencia del Tribunal Electoral Provincial, le causa un gravamen irreparable a los derechos políticos y electorales de la Lista "E. T.". Asimismo, expresa que la Resolución 07/2023, es arbitraria, contraria a la Constitución Provincial y a la Ley orgánica de los Partidos políticos, que viola elementales principios de derecho electoral y que según manifiesta, los pone en una situación asimilable a la “privación de justicia”. ----------

------ Que en virtud del traslado conferido en fecha 6 de marzo de 2023, el Sr. Procurador General, Jorge Luis Miquelarena, se excusó de intervenir en las presentes actuaciones, toda vez que integra el Tribunal Electoral Provincial y en consecuencia, como subrogante legal, el Procurador adjunto, Emilio Porras Hernández, emitió el dictamen 012/23, de fecha 7 de marzo de 2023, quien sostuvo que es criterio del Superior Tribunal de Justicia en el proceso electoral, que incluyen el antes, el durante y el después, como una sucesión concatenada de actos, condicionados por momentos, cuyo cumplimiento produce la preclusión. El conflicto se extingue mediante la aplicación de los principios liminares del derecho electoral. En el mismo orden de ideas, se refirió al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación a los plazos del régimen electoral y al transcurso de las diversas etapas del proceso que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por ello, impide el regreso a mementos procesales ya extinguidos y consumados. ----------

------ Concluyendo así, que la revisión judicial que se intenta ha devenido abstracta, toda vez que el acto eleccionario ya ha tenido lugar el pasado 5 de marzo de 2023 y resulta imposible retrotraer el proceso eleccionario. ----------
---- Ante tal circunstancia, no es ocioso recordar que los Tribunales deben atender los hechos existentes al momento del pronunciamiento y que, producidos durante el proceso, bien pudieran producir su extinción. (Conf. Art. 165 inc. 6to del CPCC). ----------

------ En ese marco puede aseverarse que con la culminación del proceso electoral ha desaparecido uno de los requisitos que, como el gravamen, condiciona la jurisdicción del Tribunal y torna en abstracta la cuestión que se expone en el reclamo. (Conf. CSJN. Fallos, 333:244; y este Tribunal, SI. N° 21/SROE/2001 y N° 05/SROE/2016). ----------

------ También el Tribunal manifestó, con distinta conformación que el pronunciamiento debe atender al escenario existente al momento de la decisión, aunque fuese diferente al conformado al tiempo de la interposición de la acción…", de lo contrario "…se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto del decreto." (SD. N° 3/SCA/02 y N° 6/SER/05). ----------

------ Es cierto que, a la fecha, la elección interna de precandidatos, ya se realizó, lo que en definitiva suprimió los motivos que dieran origen al recurso y selló la suerte del presente recurso en tanto la cuestión devino abstracta. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos, sin regular honorarios (arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **2°) REGÍSTRESE**. **Notifíquese y devuélvase** al Tribunal Electoral de la Provincia. ----------

Fdo.: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. ----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 14 DE ABRIL DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.